REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
Calle 23, Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2013-00249**-00
DEMANDANTE: **MARÍA ELENA DÍAZ POMARES**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Tema: Recurso de Reposición

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra la decisión tomada por este Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2017.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, se profirió auto de obedecimiento al superior, ordenándose seguidamente el archivo del proceso.

A través de memorial de 18 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la mentada providencia, argumentando que el despacho está omitiendo la etapa procesal que continúa de acuerdo con lo ordenado en el fallo de fecha 29 de junio de 2017 emitido por el Tribunal Administrativo de Sucre, la cual, se refiere a la liquidación de costas y agencias en derecho a las que resultó condenada la parte demandante en segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

<u>Procedencia del recurso de Reposición</u>

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, contempla el recurso de apelación en los siguientes términos:

> *"…**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> *Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición por no estar sujeta a apelación, por lo que pasará a resolverse.

<u>De la resolución del recurso</u>

En el presente caso, se profirió sentencia de primera instancia a favor de la entidad demandada, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017, condenándose en costas de segunda instancia a la parte apelante.

Es de anotar que el despacho en la providencia recurrida, además de estarse a lo resuelto por el superior ordenó el archivo del expediente, cuando la etapa a seguir era efectivamente la liquidación de las costas ordenadas por el a quem.

Sobre la liquidación de las costas el Art. 366 del C.G.P. establece:

> ***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior…"*

Siendo así, le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo que, habrá de reponerse el numeral segundo del auto en mención ordenándose la liquidación de las costas por parte de la secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 17 de Agosto de 2017, por las razones expuestas en la motiva, el cual quedará así

> ***"SEGUNDO:*** *Por Secretaría procédase a la liquidación de costas ordenadas en segunda instancia"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA